

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, catorce (14) de diciembre del año dos mil diecisete (2017)

Auto Interlocutorio n.º 718

REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA
AUTORIDADES: JUZGADOS SÉPTIMO y OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00602-00
ASUNTO: EJECUTIVO – SENTENCIA PROFERIDA EN VIGENCIA DEL
CCA

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Séptimo y Octavo Administrativos del Circuito de Villavicencio.

I. ANTECEDENTES

El señor Harold Vicente Pinzón Carvalho, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, erigiendo como título a ejecutar, la Sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, el 31 de julio de 2012, dentro de proceso n.º 50001-33-31-06-2007-0337-00, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2013.

La demanda fue asignada por reparto, al conocimiento del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio¹, despacho que a través de auto adiado el 14

¹ Acta de reparto de fecha 18 de abril de 2017 (folio 63, C1).

de junio de 2017², ordenó la remisión de las diligencias al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio, en atención a que éste despacho detenta la posesión del expediente ordinario.

El Juzgado remitente fundamentó su decisión en la regla de competencia consagrada en el artículo 156 numeral 9 del CPACA, según la cual *“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo... será competente el juez que profirió la providencia respectiva”*.

Recibidas las diligencias, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en auto de 14 de noviembre de 2017, declaró carecer de competencia para conocer del asunto estimando que le corresponde asumirlo al Juzgado Séptimo por haberle sido asignado por reparto.

Sostiene que el criterio esbozado por el Juzgado Séptimo es inaplicable en este caso, pues el artículo 156 numeral 9 del CPACA presupone que la competencia para conocer del proceso ejecutivo por condenas impuestas en la jurisdicción contencioso administrativa, radica en el juez que profirió la providencia a ejecutar, siempre y cuando la misma haya sido dictada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que no sería el caso de la Sentencia de 31 de julio de 2012, cuyo cumplimiento se rige por el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

Sostiene que la sentencia alegada como título ejecutivo fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, de tal manera que su término de exigibilidad sigue siendo el contemplado en el artículo 177 del CCA, y por ende el procedimiento administrativo adelantado para su cumplimiento también se rigió con el derogado compendio normativo.

De otro lado, manifiesta que si bien la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por ser una nueva actuación judicial no resulta procedente aplicar la norma de competencia contenida en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA que se refiere al factor de conexidad, pues dicha norma

² Folio 66, C1.

no se encontraba vigente al momento en que se profirió la sentencia declarativa, además de que esa decisión no fue adoptada por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Villavicencio sino por un juzgado de descongestión que fue suprimido, y el Juzgado Octavo tan sólo se encuentra a cargo del archivo del proceso -que se encuentra terminado y archivado-.

- ACTUACIÓN PROCESAL

El Tribunal Administrativo del Meta, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2017 dispuso avocar el conocimiento de las diligencias y ordenó dar traslado a las partes por el término de tres días, para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Durante dicho término, concurrió el apoderado del accionante, quien solicita que se defina el conflicto asignando la competencia al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio, por ser ese el despacho que habría proferido la sentencia condenatoria que origina la demanda, y el que resguarda el archivo del proceso originario de la ejecución (folios 6 y 7, C1).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Corresponde a esta Corporación definir cuál es la autoridad judicial llamada a conocer de proceso ejecutivo cuyo título es una sentencia proferida dentro de proceso ordinario adelantado bajo la ritualidad del CCA, por un juzgado de descongestión que fue suprimido.

El conflicto negativo de competencia se ha trabado entre el juzgado al que le fue asignada por reparto la demanda ejecutiva (Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio), y aquél en el que reposa el expediente del proceso que se encuentra terminado y archivado (el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio).

Para definir el diferendo existente entre las dos autoridades judiciales, es preciso señalar que la discusión no se origina en el trámite de una solicitud de cumplimiento de sentencia, situación ésta que es reglada por el artículo 298 del CPACA y que se surte a continuación del proceso ordinario donde se impuso la condena.

En realidad nos hallamos ante demanda, que por vía de un proceso independiente, persigue la ejecución de sentencia de condena proferida por ésta Jurisdicción Contenciosa Administrativa, hecho que lleva a la Sala a reiterar la postura que al efecto ha observado este Tribunal³, según la cual se ha de considerar que la ejecución de la sentencia es un nuevo proceso judicial, que inicia por demanda que se presenta bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011⁴ y que por tanto ha de adelantarse bajo sus normas procesales, en particular, del artículo 299 inciso segundo, que establece que *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”*.

El precepto citado remite a las reglas de competencia establecidas en el CPACA, que responden a los factores objetivo, territorial, funcional y por razón de la cuantía, y que se encuentran consagradas en los artículos 149 a 157 de la codificación.

³ El Tribunal Administrativo del Meta en decisión de 22 de agosto de 2014 del magistrado ponente Héctor Enrique Rey Moreno, adoptada dentro de proceso con radicación 50-001-33-33-007-2014-100-00 (Rafael López Duarte Vs. COLPENSIONES – Ejecutivo), tuvo ocasión de tratar asunto similar al que aquí nos atañe, para lo cual hizo distinción entre el procedimiento de solicitud de cumplimiento de una sentencia contemplada en el artículo 298 del CPACA y la ejecución propiamente dicha establecida en el artículo 299 Ibídem, así:

“Reparando en la literalidad de las reglas de los artículos 298 y 299, respectivamente, se puede afirmar que para establecer el juez competente para el cumplimiento oficioso inmediato o trámite posterior oficioso, no se tiene que acudir a precepto diferente, dado que en la norma se define que el juez que profiere la sentencia debe exigir su cumplimiento; mientras que para identificar el competente de las ejecuciones se debe acudir a todas las normas sobre competencia de la Ley 1437 de 2011.”

En la providencia citada, tras definir que existen profundas diferencias entre los instrumentos procesales de cumplimiento y ejecución, el Tribunal analizó, sí del numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se podía afirmar que el juez del proceso ejecutivo es el que profirió la sentencia, concluyendo que *“es la aplicación sistemática y armónica de los incisos séptimo de los artículos 152 y 155, noveno del artículo 156 y final del artículo 299, los que fijan la regla de competencia de que el juez competente para tramitar el proceso de ejecución, es el juez administrativo del distrito o circuito, según el caso, en el que se profirió la sentencia de conformidad con la cuantía”*.

⁴ Folio 63, C1.

De una interpretación armónica de dichas normas, colige la Sala que resulta relevante para este caso en particular la regla establecida en el artículo 156 numeral 9 en virtud de la cual *“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”*.

Esta regla, que es la determinante de la competencia por el factor territorial, permite establecer que el juez competente es el del lugar en donde se adoptó la decisión, la cual debe ser aplicada en consonancia con el artículo 155 numeral 7 del CPACA que a su vez establece que son los Jueces Administrativos quienes conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, siempre que la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siendo ello así, es el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el llamado a conocer de la demanda 2017-00116-00, con la que se instaura un nuevo proceso judicial de ejecución de una sentencia, en razón a que dicho Despacho ostenta la competencia según los factores territorial (la sentencia a ejecutar fue proferida por Juez del Circuito de Villavicencio), funcional (primera instancia) y de cuantía (no excede 1500 SMLMV⁵).

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la competencia para conocer la demanda ejecutiva presentada por el señor Harold Vicente Pinzón Carvalho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, corresponde al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Folio 9, C1.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y comunicar esta decisión al Juzgado Octavo Administrativo Oral del mismo Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

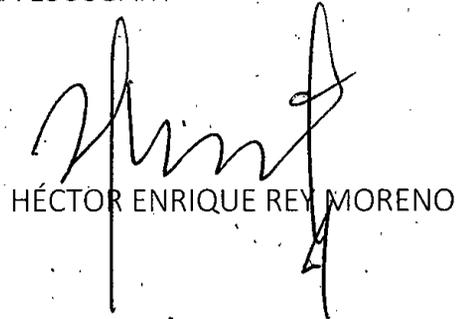
Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta n.º 126



NILCE BONILLA ESCOBAR



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO